

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16055

ORDEN de 17 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «International Sanitary, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lingotes, barras, tubos y chapa de latón y la exportación de grifería sanitaria.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «International Sanitary, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes, barras, tubos y chapa de latón y la exportación de grifería sanitaria, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «International Sanitary, Sociedad Anónima», con domicilio en pasaje Cifuentes, sin número, Calatayud, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Lingotes de latón de 9 a 11 kilogramos de peso, tipo U-Z, y 30, de la siguiente composición centesimal en peso: 59 a 63 por 100 Cu, 0,2 a 0,8 por 100 Al, 0,5 a 2,5 por 100 Pb y resto Zn, de la partida arancelaria 74.01.C.

2) Barras de latón de 4 a 38 milímetros de diámetro exterior: tipo U-Z-39 Pb1, de la siguiente composición centesimal: 57 a 59 por 100 Cu 2,5 a 3,5 por 100 Pb y resto Zn; tipo U-Z-39 Pb2, de la siguiente composición centesimal, 63 por 100 a 65 por 100 Cu y resto Zn; ambos de la partida arancelaria 74.03.A.2.

3) Tubo de latón de 14 a 16 milímetros, tipo U-Z-39 Pb2, de la composición centesimal arriba indicada, de la partida arancelaria 74.07.A.2.

4) Chapa de latón, tipo U-Z-39 Pb2, de la composición centesimal arriba indicada, de la partida arancelaria 74.04.A.2.

Y la exportación de:

— Grifería sanitaria (grifos para lavadoras, lavabos, bidé, etcétera, caños altos o bajos, grupos fregaderos, monobloca, etcétera, de la partida arancelaria 84.61.B.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de grifería exportada cualquiera que sea su tipo se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías:

- 54,89 kilogramos de la mercancía 1.
- 64,99 kilogramos de la mercancía 2.
- 2,04 kilogramos de la mercancía 3.
- 4,19 kilogramos de la mercancía 4.

De dichas cantidades se considerarán:

— Para la mercancía 1, el 6,02 por 100, en concepto de mermas, y el 13,83 por 100, como subproductos, adeudables dada su naturaleza de virutas y recortes, por la partida arancelaria 74.01.E.

— Para la mercancía 2, el del 40 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Para la mercancía 3, el de 2 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Para la mercancía 4, el del 4,67 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas proporciones en peso que de los dos tipos de barras de latón U-Z-39 Pb1 y U-Z-39 Pb2 —mercancía 2— llevan incorporados los productos exportables, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración que, en su caso, servirá para distribuirla proporcionalmente a la cantidad total consignada de la citada mercancía 2 determinante, para ella del beneficio fiscal y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La presente autorización se otorga por un plazo de cinco años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los efectos contables que en la misma figuren sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el año 1978, así como para las que concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado, deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo, un estudio completo, por referencia de tipos y modelos (con datos suficientes de los que se

puedan deducir los porcentajes de utilización de las cuatro primeras materias autorizadas, e incluso diferenciando dentro de la mercancía 2 las proporciones de los dos tipos de barra de latón), de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previo informe de la Dirección General de Aduanas, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones, que se hayan efectuado desde el 19 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.